

los artículos 1.447 y 1.448; que el adquirente que compra con infracción de la normativa estatutaria no puede llamarse a engaño pues los Estatutos están inscritos en el Registro Mercantil y se presume que su contenido es conocido de todos y no puede invocarse su ignorancia; que es ilógico pensar que una infracción de un consocio lleva aparejado para el socio retrayente un perjuicio, cual sería el de abonar los gastos e impuestos; en cuanto a las razones expuestas en el tercer defecto de la nota, que obedecen al conceptualismo jurídico que no atiende a los intereses en juego; que no se niega que la declaración de nulidad sólo compete al órgano judicial y el párrafo estatutario no hace más que avisar de la posible sanción, habiéndose convertido en una cláusula de estilo copiada del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Limitada; que tampoco se niega que la transmisión antiestatutaria surta efectos «inter partes», pero de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1983, si bien el contrato obligacional es perfectamente válido, el comprador no adquiere la condición de socio ni podrá actuar como tal; que la nulidad sea contradictoria con el ejercicio del derecho de retracto no es más que una entelequia conceptual que no tiene en cuenta los intereses mercantiles.

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo confirmando la nota recurrida y alegó: Que la calificación de insubsanales de los defectos señalados se basa en que no pueden ser modificados sino mediante un nuevo acuerdo de modificación de Estatutos y, por tanto, mediante un nuevo otorgamiento sustancial; que cuando, a juicio del Registrador, los Estatutos infringen la Ley, hay que calificarlos negativamente, por muy modesto que sea el capital de la Sociedad; en cuanto al primer defecto, que es precisamente la Resolución de 24 de noviembre de 1981 la que impone que «habrá de prevenirse en los Estatutos la forma en que ha de tener lugar» la renovación parcial del Consejo; que el funcionario recurrente confunde tiempo con plazo, desconociendo que cuando dicen los Estatutos que «... y ejercerán el cargo por el plazo que determine la propia Junta que los elija» ya está imponiendo a la Junta la obligación de establecer un límite en el tiempo de actuación de dichos Administradores; pues eso es, precisamente, lo que quiere significar la palabra plazo; que en cuanto al segundo defecto de la nota el Notario parte de la base de que es igual la denominación que se adopte porque el Registro Mercantil tiene que ser flexible, lo cual es opuesto al rigor jurídico y conceptual que debe existir entre auténticos profesionales del Derecho y a la propia naturaleza del Registro Mercantil; que ese derecho de adquisición preferente posadquisitiva a que alude el recurrente no puede ser otra cosa que lo que la tradición jurídica ha venido conociendo con el nombre de retracto, el cual se define como el derecho que se concede al vendedor o a un tercero de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa, que la subrogación ha de entenderse en las mismas condiciones del contrato, pues en otro caso no cabría hablar de subrogación; que esa es la «ratio legis» del artículo 1.518 del Código Civil, aplicable no sólo a la venta con pacto de retro sino también al denominado derecho de retracto, y así lo confirma el artículo 1.525 del Código Civil; en cuanto al tercer defecto apuntando, que no cabe en unos Estatutos se efectúe una declaración de nulidad que sólo compete al órgano judicial, sin que sea argumento para rebatir esta tesis el que utiliza el recurrente de que es una cláusula de estilo copiada del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, puesto que la Ley sí marca qué actos pueden ser nulos, siendo, por tanto, la declaración estatutaria contraria al orden público; que, por otro lado, la declaración de nulidad es incompatible con el ejercicio de un derecho de retracto pues si la transmisión es nula ¿cómo puede un socio subrogarse en lugar del adquirente? que lo correcto hubiera sido declarar que la Sociedad no reconocerá al adquirente la cualidad de socio y conceder el derecho de retracto a los demás socios;

Vistos los artículos 11, h), 46, 71 a 73, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1962 y 20 de marzo de 1975 y la Resolución de este Centro de 24 de noviembre de 1981;

Considerando que en el presente expediente hay que distinguir unas cuestiones meramente formales de las que constituyen la esencia del recurso, y en relación a las primeras conviene señalar que la lectura íntegra del artículo 9 de los Estatutos sociales muestra claramente que el sentido dado al término «nulidad» de las transmisiones —que por cierto utiliza el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— es el de entender que cuando aquellas transmisiones no se ajustan a lo establecido, la Sociedad puede desconocer la transmisión y no reconocer al adquirente el carácter de socio y el ejercicio de los derechos sociales;

Considerando igualmente que la lectura del mencionado artículo 9 pone de manifiesto que se ha incluido en los Estatutos sociales una de las variadas cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones, regulándose desde la doble vertiente de voluntad del socio de enajenarlas con notificación al órgano administrativo para

que los restantes socios puedan adquirirlas (tanteo) y caso de enajenación por el socio incumpliendo lo ordenado en la cláusula, la posibilidad de readquirirlas los demás accionistas;

Considerando que entrando ya en los problemas de fondo, son dos los planteados: a) Si el artículo 7 de los Estatutos infringe el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de renovación parcial del Consejo de Administración, y b) Si el precio de readquisición de las acciones puede ser el que corresponde en el haber líquido social del último Balance practicado, aunque éste sea inferior al de compra, sumado los gastos del contrato;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión hay que observar que el artículo 73, 1.º, de la Ley de Sociedades Anónimas se refiere a la renovación parcial cuando existe Consejo de Administración, pero tal precepto no es aplicable en el caso presente, en que de conformidad con lo establecido en los Estatutos sociales, se ha designado por la Junta para actuar como órgano administrativo a dos Administradores con carácter sólido por un plazo de cinco años, situación por tanto que no exige el determinar la forma de renovar tales cargos;

Considerando que en el supuesto de que en un futuro la Junta general —con los requisitos que se exigen para modificar los Estatutos, según exige su artículo 7.º, decidiera optar por otro sistema de administración, entre ellos, designar un Consejo—, sería entonces el momento adecuado de fijar la forma y plazo de renovación parcial, que ya aparece previsto, si bien en términos genéricos en los vigentes Estatutos sociales;

Considerando en cuanto a la segunda cuestión, que hay que partir —al no haberse reflejado en los Resultandos— de la base de que el artículo 9.º de los Estatutos en su primera parte establece una cláusula limitativa de transmisión de acciones muy similar a la recogida en el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y dispone la cláusula discutida que en caso de discrepancia entre los interesados acerca del precio de venta de las acciones se acudirá a la valoración pericial de las mismas, y sólo si el socio no cumple las normas de notificación que el artículo estatutario impone, es cuando la valoración se hará con arreglo a otro índice —el del último Balance— siempre que no sea superior al máximo que se haya satisfecho por el adquirente;

Considerando que a la Sociedad le es en principio indiferente el precio que se haya podido pactar entre cedente y cesionario, en el negocio traslativo que celebran ya que puede —como antes se indicó— desconocer la cualidad de accionista en el nuevo adquirente, si se incumplió la norma estatutaria, y de ahí, que no exista obstáculo que impida aplicar la alternativa que ofrece al socio que desee transmitir sus acciones, pues ambos sistemas de valoración están basados en criterios objetivos, que aseguran el justo precio a los interesados; uno, inspirado en el recogido por el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y el otro, en el valor real de los títulos, según el último Balance;

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de febrero de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

5328

*RESOLUCION de 13 de febrero de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Castro Lucini, contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 3 de Madrid, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de la Sociedad «Construcciones e Inversiones Inmobiliarias y Rústicas, Sociedad Anónima».*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Castro Lucini contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad número 3 de Madrid, a inscribir una escritura de disolución y liquidación de la Sociedad «Construcciones e Inversiones Inmobiliarias y Rústicas, Sociedad Anónima»;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Castro Lucini el día 27 de septiembre de 1979, don Rafael Vázquez de Padura, como liquidador y en representación de la Sociedad anónima «Construcciones e Inversiones Inmobiliarias y Rústicas, Sociedad Anónima» —en anagrama TOFESA— procede a la disolución y liquidación de la citada Sociedad, que en certificación expedida por Asunción Fernández Sánchez, actuando como Secretaria de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente, se hacen constar los acuerdos de la Junta general universal, entre otros: «3.º Declarar disuelta la Sociedad ...

4.º Nombrar liquidador a don Rafael Vázquez de Padura, que acepta el cargo. 5.º Hacer constar que la Sociedad no tiene deudas. 6.º Liquidar la Sociedad, cuyo patrimonio está constituido exclusivamente por un inmueble en Madrid, calle Gobelos, 23, adjudicando el liquidador a los socios el citado inmueble en proporción a las acciones de los dos socios. 7.º Aprobar la liquidación efectuada por el liquidador, anteriormente consignada, haciendo constar que los accionistas individualmente y en nombre propio también aprueban la liquidación y aceptan la adjudicación de bienes que se les ha hecho en pago de las acciones que poseían. 8.º Facultar al liquidador para que, en nombre de la Sociedad, formalice la escritura pública que requieran los anteriores acuerdos ...»; que dicha certificación se unió a la matriz de la escritura;

Resultando que presentada copia del anterior documento en el Registro de la Propiedad número 3 de Madrid fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción de la precedente escritura pública autorizada en Madrid en 27 de septiembre de 1979 por el Notario don Francisco Castro Lucini que incorpora como documento unido a la misma una certificación de acuerdos sociales de "Construcciones e Inversiones Inmobiliarias y Rústicas, Sociedad Anónima", firmas ilegibles y sin legitimación de las mismas, y que ha sido presentada con el número 191 del Diario 19, por los siguientes defectos que se estiman subsanables: 1.º Otorgarse la escritura pública en ejecución del acuerdo social, unilateralmente por el liquidador sin intervención en la misma de las personas a las que se adjudica el inmueble que existía en el patrimonio social de la Sociedad disuelta, artículos 3 y 21 de la Ley Hipotecaria. 2.º No es posible calificar la capacidad de las personas a quienes se adjudica el inmueble al no comparecer en la escritura, artículo 18 de la Ley Hipotecaria. 3.º La aceptación de la adjudicación por las personas adjudicatarias del inmueble no consta en forma auténtica y fehaciente. El ya citado artículo 3 de la Ley Hipotecaria y los correspondientes artículos de su Reglamento que lo desarrollan. No se ha extendido anotación preventiva por no solicitarse. A instancia del interesado se extiende la presente nota en Madrid a 26 de octubre de 1983.—El Registrador, firma ilegible.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo y alegó: Que aunque el Registrador no enumera como defecto el que las firmas de la certificación de la Junta universal sean «ilegibles y sin legitimación», conviene señalar que la inmensa mayoría de las firmas son ilegibles, sin que por ello la Ley las declare inoperantes y que si están legitimadas expresamente al manifestar en la escritura que «así resulta ... de la certificación ... cuyas firmas considero legítimas»; que, en cuanto al primer defecto, el liquidador está facultado para realizar por sí solo, unilateralmente, la liquidación; que si fuese necesaria la intervención de los socios, sería absurdo el nombramiento de liquidador; que la naturaleza física de los bienes no puede establecer diferencias, porque no resulta tal exigencia de la Ley de Sociedades Anónimas ni de la Ley Hipotecaria o su Reglamento; que, además, no es exacto que no hayan intervenido los adjudicatarios, pues lo han hecho representados por el liquidador; que si los liquidadores pueden, por sí solos, vender bienes inmuebles, con mayor razón podrán adjudicarlos a los socios; que por ello no se requiere su aceptación expresa; que huelga la invocación del artículo 21 de la Ley Hipotecaria, pues otorgante es, en este caso, el liquidador, y no los socios; en cuanto al segundo defecto, que no es aplicable el artículo 18 de la Ley Hipotecaria pues se refiere a los otorgantes del documento y en este caso es solo el liquidador, que admitido como válido el nombramiento de liquidador, tanto por el Registrador de la Propiedad, que no lo cuestiona, como por el Mercantil, ello presupone la capacidad de los accionistas que lo nombraron, pues no podría admitirse un nombramiento válido de un representante voluntario por quien carece de capacidad; que, además, se expresa en la certificación que los dos socios son mayores de edad y que la incapacidad no se presume; en cuanto al tercer defecto, que la aceptación de los adjudicatarios no es necesaria, al no resultar expresamente exigida por la Ley; que la adjudicación a los socios del haber social no es un contrato, sino un acto unilateral del liquidador, que actúa a manera de un representante de los socios; que, además, en la certificación se expresa claramente que los «accionistas individualmente ... aceptan la adjudicación de bienes ...»;

Resultando que el Registrador informó: Que la alusión en la nota, antes de examinar los defectos, a la certificación de la Junta universal de accionistas, tiene por objeto destacar que se trata de un documento privado; que para ser documento público debería haber cumplido los requisitos del artículo 1.216 del Código Civil, no supliendo esta falta su incorporación a la escritura; que por ser documento privado el funcionario autorizante no se ha asegurado de la identidad y conocimiento de las personas que firman el documento, no ha dado fe de conocimiento, no ha emitido juicio de capacidad no ha examinado la validez y licitud de los actos contenidos en el documento; que el título inscribible ha de ser documento público (artículo 3 de la Ley Hipotecaria) y en el título

inscribible deben constar todas las circunstancias necesarias para la inscripción (artículo 21 de la Ley Hipotecaria), mientras que en el caso recurrido se pretende obtener una inscripción cuyas circunstancias necesarias constan a parte alicuotas en documento público y en el privado; que circunstancias tan fundamentales como la identidad y capacidad de los adjudicatarios no pueden calificarse al no comparecer en la escritura; que la aceptación por los adjudicatarios de la transmisión que se les hace no consta en forma fehaciente; en cuanto al defecto segundo de la nota, que no discute la validez del nombramiento del liquidador, pero nadie puede adquirir derechos sin su consentimiento; que la adjudicación no es un negocio unilateral sino que hay intereses económicos en juego contradictorios que dan lugar a prestaciones recíprocas y por tanto, un negocio oneroso; que sería absurdo que la Sociedad pudiese adjudicar a los socios y éstos tuvieran que estar y pasar por ello sin aceptación por su parte; que el liquidador comparece en la escritura en representación de la Sociedad y no en la de los socios; que el Notario recurrente debería explicar de dónde nace la representación que le atribuye al liquidador respecto de las personas físicas de los socios; que esa pretendida doble representación crearía un problema de autocontratación que implicaría un nuevo defecto; que en la escritura calificada se dice que el legislador interviene en representación de la Sociedad, no de los socios; que si bien es cierto que el liquidador pueden vender bienes sociales, no lo es menos que en la escritura correspondiente deberán comparecer los compradores; que en cuanto al tercer defecto, ningún autor considera innecesaria la aceptación de los adjudicatarios; que la presunción general de capacidad no es argumento para practicar una inscripción;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto estimando el recurso interpuesto y revocando la nota de calificación por razones análogas a las expresadas por el Notario recurrente, aduciendo, especialmente, que «con base en la facultad conferida al liquidador por la totalidad de los socios, quedó éste constituido en mandatario de los mismos para llevar a cabo los acuerdos sociales ...»; por lo que es innecesaria su comparecencia en la escritura y que «desde el momento en que dicha certificación ha sido incorporada a la escritura pública, como documento complementario de la misma, hace que la aceptación quede acreditada de forma auténtica y fehaciente»;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión presidencial alegando que, con relación a inmuebles, la representación voluntaria está sujeta al requisito de forma del artículo 1.280 del Código Civil, que, independientemente, del problema de autocontratación, es evidente que el liquidador compareció sólo en representación de la Sociedad, que en los casos de representación voluntaria la capacidad ha de tenerla el poderdante; que la aceptación no consta en forma auténtica por no tener la consideración de auténtico, conforme al artículo 34 del Reglamento Hipotecario, el acta de la Junta universal.

Vistos los artículos 1.218 y 1.708 del Código Civil; 234 del Código de Comercio; 160, 162, 165 y 167 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 3 y 18 de la Ley Hipotecaria; 256 y siguientes del Reglamento Notarial; la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1983, y la Resoluciones de este Centro de 15 de marzo de 1965 y 30 de enero de 1985;

Considerando que en la premisa de la nota de calificación, y antes de señalar en concreto los defectos del documento presentado a inscripción, se hace referencia a una cuestión que ya fue tratada por la Resolución de 15 de marzo de 1965, a saber la incorporación a la escritura pública de la certificación del acuerdo social con firmas ilegibles y sin legitimación de las mismas;

Considerando que la firma como representación del nombre, apellidos o título de una persona, que la pone como roboración o rubrica al pie de un documento, para obligarse a lo que en él se diga, puede ser legitimada por el Notario siempre que le conste su autenticidad de modo indudable, según ordenan los artículos 256 y siguientes del Reglamento Notarial, bien por conocimiento directo, bien por su identidad con otras indubitadas, siendo indiferente que sea legible o ilegible, pues lo que se asegura es la correspondencia de la grafía o rúbrica empleada con la de su autor, y en este caso el fedatario ha testimoniado en la escritura la legitimidad de las firmas del Secretario y Presidente que figuran en la certificación del acuerdo de la Junta incorporada a la matriz;

Considerando que la cuestión fundamental que plantea este expediente es la de si el liquidador de una Sociedad anónima puede ejecutar o dar cumplimiento unilateralmente al acuerdo adoptado en la correspondiente Junta universal de la «Sociedad en liquidación» que aprobó por unanimidad la adjudicación del único bien social, consistente en un inmueble; a los dos únicos socios que la integran, o si por el contrario para la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha finca, se requiere además la comparecencia en la escritura de los dos adjudicatarios;

Considerando que no obstante la complejidad que pueden llevar consigo las operaciones de liquidación de una Sociedad, es

principio general sancionado en el artículo 162, 1.º, de la Ley, el de la autonomía de la voluntad que puede manifestarse en los propios Estatutos sociales o en su defecto en el acuerdo de la Junta general de socios, a excepción de aquellas concretas materias que aparecen reglamentadas en la Ley, todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que la liquidación puede ser más simple dada la característica de la Sociedad disuelta, pero siempre con sometimiento a los principios anteriormente señalados;

Considerando que entre las variadas funciones que el artículo 160 de la Ley encomienda a los liquidadores, se encuentra la de pagar a los socios conforme al artículo 162, lo que supone la determinación del haber líquido partible, y la forma de realizar su división y adjudicación a los accionistas, que si bien normalmente tiene lugar transformando todo el activo líquido social en dinero, puede también hacerse adjudicando bienes concretos, siempre claro es que aparezca aprobado el proyecto de liquidación por la Junta en defecto de cláusula estatutaria concreta, o sea, esta misma Junta quien lo presente y apruebe;

Considerando que al no contener la Ley de Sociedades Anónimas una regulación completa de la materia, y dada la naturaleza de acto particional que la división del haber hereditario conlleva, habrán de ser tenidas en cuenta las normas que regulan la partición de las herencias (artículo 1.708 del Código Civil y 234 del Código de Comercio) y en especial los artículos 1.059 y 1.061 del mismo texto legal, que sancionan los principios de unanimidad e igualdad en la partición;

Considerando que en el supuesto concreto de este recurso el acuerdo fue adoptado por unanimidad y el único bien partible se adjudicó por mitad e iguales partes a ambos socios, por lo que aparecen respetados los anteriores principios tal como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1983, y resuelto el aspecto sustantivo planteado por este expediente, queda entonces centrada la cuestión dentro del valor que hay que atribuir al acta que se redacta como punto final de formación del acuerdo social, y a quién corresponde su ejecución;

Considerando que la representación de la Sociedad en periodo de liquidación corresponde al liquidador -artículo 160, 8.º, de la Ley- y en este aspecto no ofrece ninguna duda su comparecencia ante el fedatario público para dar cumplimiento y ejecutar el acuerdo social, mas lo que sucede -como ya puso de relieve la Resolución de 30 de enero de 1985- es que a diferencia de otros sistemas, la redacción del acta que refleja el acuerdo social no corresponde en nuestro Derecho a un funcionario público con el valor que todo documento de esta índole encierra -artículo 1.218 y siguientes del Código Civil- sino que se trata de un documento privado, lo que puede dar lugar a que surjan problemas muy delicados en orden a la eficacia probatoria del documento y a la correspondencia entre los hechos documentados y el documento redactado;

Considerando que aun cuando el principio de buena fe, presente en todo el ámbito de Derecho, y con un mayor relieve en el campo del Derecho Mercantil, unido a la falta de impugnación del acuerdo social, y a que la certificación que refleja el mismo aparece expedida por las personas legitimadas conforme al artículo 61 de la Ley, podría hacer pensar que en este caso concreto ha podido realizar el liquidador por su sola comparecencia el otorgamiento de la escritura calificada, no obstante al llevar el acuerdo de la Junta aparejada la adjudicación de una finca con la consiguiente transmisión de dominio, las normas de Derecho Inmobiliario exigen que se pueda apreciar la capacidad de los adjudicatarios no comparecientes en la escritura calificada -véase artículo 18 de la Ley Hipotecaria-, para la que es necesaria su comparecencia en nombre propio o debidamente representados, pues de lo contrario una de las circunstancias más decisivas para la inscripción del acto quedará al margen de la calificación del Registrador, y a mayor abundamiento al ratificar en este caso concreto la adjudicación inmobiliaria ya realizada se disipa toda posible duda en cuanto a la autenticidad de la aceptación hecha por los socios.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

**5329** RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Irarrazaval y Fernández la rehabilitación en el título de Marqués de la Pica.

Don Francisco Irarrazaval y Fernández ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Pica, concedido a don Francisco Bravo de Saravia y Ovalle en 18 de agosto de 1684, y en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5330** REAL DECRETO 435/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don José García Corral.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don José García Corral, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 21 de diciembre de 1983.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**5331** REAL DECRETO 436/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Juan José González de las Cuevas Cabieces.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Juan José González de las Cuevas Cabieces, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**5332** REAL DECRETO 437/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Tomás Cuevas Ogazón.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Tomás Cuevas Ogazón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**5333** REAL DECRETO 438/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Francisco Fernández Rivas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Francisco Fernández Rivas, y de